



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, veinticuatro (24) agosto de dos mil quince (2015).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUIS ÁNGEL DÍAZ CERPA y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-31-001-2012-00336-00.

**I.-ASUNTO**

El señor Luis Ángel Díaz Cerpa, quien obra en su condición de lesionado, la señora Nidia Rosa Cerpa Vacca, quien actúa en su condición de madre del lesionado y como representante legal de su menor hijo Manuel Francisco Díaz Cerpa, hermano del lesionado, el señor Manuel Francisco Díaz Payares, quien actúa en su condición de padre de lesionado, los señores Dianys Paola Díaz Cerpa, Lizeth Yarid Díaz Cerpa, Nataly Johana Díaz Pacheco y Rafael Díaz Liñán, en su condición de hermanos del lesionado, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar extracontractual y administrativamente responsables a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional (Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Cr. Pedro Fortul con sede en Curumaní-Cesar), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones e incapacidad laboral causadas a Luis Ángel Díaz Cerpa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional (Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Cr. Pedro Fortul con sede en Curumaní-Cesar), a pagar a los demandantes, las sumas de dinero que adelante se precisarán, por concepto de indemnización de los perjuicios que a continuación se indican:

**A.- Perjuicios Materiales:** a) A título de lucro cesante consolidado y futuro, ochocientos catorce (814) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo respectivo, equivalentes actualmente a cuatrocientos treinta y seis millones trescientos veintiséis mil quinientos

cuarenta pesos (\$436.326.540.00), con sus respectivos intereses moratorios, a favor de Luis Ángel Díaz Cerpa.

**b) A título de daño emergente:**

Consolidado cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) para la señora Nidia Rosa Cerpa Vacca por concepto de gastos de consultas con psicólogos, psiquiatra, transporte de su casa a la clínica en donde le realizan las consultas y terapias, incluyendo los intereses moratorios causados por dicha suma, desde el 13 de marzo de 2011, hasta la fecha del pago de la misma.

**Futuro:** La suma que pericialmente se determine como costo del tratamiento integral que requiere de por vida Luis Ángel Díaz Cerpa para la patología que presenta.

El valor de los salarios que deberá sufragar por el resto de su vida probable y desde la fecha de la lesión de la víctima, a una persona que lo auxilie o ayude, por lo menos 12 horas diarias para auxiliarlo a desplazarse y conducirse prudentemente.

**B.- PERJUICIOS MORALES,**

La suma dineraria equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores así:

Para el joven Luis Ángel Díaz Cerpa, quien obra en su condición de lesionado, la señora Nidia Rosa Cerpa Vacca, quien actúa en su condición de madre del lesionado y como representante legal de su menor hijo Manuel Francisco Díaz Cerpa, hermano del lesionado, el señor Manuel Francisco Díaz Payares, quien actúa en su condición de padre de lesionado, los señores Dianys Paola Díaz Cerpa, Lizeth Yarid Díaz Cerpa, Nataly Johana Díaz Pacheco y Rafael Díaz Liñán, en su condición de hermanos del lesionado, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

**C.- Por los daños a la vida de relación y destrucción de su proyecto de vida se pague a Luis Ángel Díaz Cerpa una suma equivalente a Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**D.- Por los daños a la vida de relación se cancele a Nidia Rosa Cerpa Vacca, Manuel Francisco Díaz Cerpa, Manuel Francisco Díaz Payares, Dianys Paola Díaz Cerpa, Lizeth Yarid Díaz Cerpa, Nataly Johana Díaz Pacheco y Rafael Díaz Liñán la suma equivalente a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

**IV.-HECHOS**

1.- El joven Luis Ángel Díaz Cerpa luego de los exámenes médicos de rigor que le fueron practicados en Santa Marta D. T. C. H. el 6 de abril de 2010 por médicos de sanidad militar que lo declararon apto, se enlistó en el Ejército Nacional con el fin de prestar su servicio militar obligatorio.

2.- Seguidamente el joven Luis Ángel Díaz Cerpa fue trasladado al “Grupo de Caballería Mecanizado CR. Juan José Rondón” con sede en Buenavista (Guajira), donde se le asignó el código militar No. 1082917303 hasta el 11 de julio de 2010 fecha en que prestó juramento de bandera como soldado regular del Ejército Nacional en el Batallón de Artillería “Santa Bárbara” situado en la mencionada localidad.

3.- Posteriormente el joven soldado regular Luis Ángel Díaz Cerpa fue transferido al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 “CR Pedro Fortul” con sede en el Municipio de Curumaní (Cesar).

4.- Dentro del pelotón que integraba en las filas soldado regular **LUIS ANGEL DIAZ CERPA** fue designado para desempeñar la labor de enfermero de combate, la que ejerció hasta el 9 de febrero de 2011, fecha en que unilateralmente decidió retirarse del ejército y regresar a su hogar luego de ser presa de miedo incontrolable a la muerte, delirio de persecución, ansiedad e insomnio y alucinaciones auditivas y visuales producto de la constante tensión nerviosa generada por las emboscadas de que fue víctima con su columna militar y los combates y escaramuzas armadas y contraataques en los que con ella participó enfrentando a la guerrilla mientras adelantaban patrullajes y operaciones de registro y control por caminos sembrados de minas antipersona que cruzaban lugares inhóspitos situados en la región bajo la responsabilidad del batallón mencionado en el hecho que antecede, peligrosísima labor a las que él y sus compañeros fueron destinados, a pesar de no ser soldados profesionales sino meros conscriptos, de corta edad y sin la experiencia requerida para resistir la enorme tensión nerviosa que vivían por los peligros que a cada momento se cernían sobre ellos ante la situación de permanente inminencia de un ataque del enemigo que los obligaba a moverse casi sin descanso por caminos escarpados o con abruptos descensos cuyo tránsito a pie les tomaba semanas.

5.- La incontrolable crispación nerviosa, ansiedad y angustia que desde semanas atrás embargaban al joven Luis Ángel Díaz Cerpa llegó a su máximo nivel la noche del 8 de febrero de 2011 cuando en un punto relativamente cercano al Municipio de San Roque (Cesar) denominado Santa Isabel, mientras se hallaba con sus compañeros esperando un camión militar que los transportaría a un Batallón de reentrenamiento, cerca de las 11:00 P. M. fueron atacados por un grueso número de insurgentes que les lanzaban artefactos explosivos y les disparaban nutrido fuego de ametralladoras de largo alcance, refriega en la que resultó muerto el Subteniente Mancipe, cuyo cadáver quedó destrozado por la onda expansiva de las explosiones que además causaron graves heridas y lesiones a varios soldados, hechos de los que fue partícipe Luis Ángel defendiendo la posición que ocupaban e intentando contraatacar a los agresores y además presencié sus terribles efectos en sus compañeros ya que a muchos de ellos prestó primeros auxilios por su labor de enfermero de combate, suceso que terminó de desajustarlo emocionalmente y lo obligó a desertar al amanecer del día siguiente.

6.- Fue retirado en el grado de soldado regular, por concepto jurídico 0018 de 1983 mediante OAP-EJC No. 1620 de 30 de agosto de 2011, con novedad fiscal 22 de mayo de 2011, con un tiempo de servicio de 1 año 1 mes 16 días.

7.- Ya en el seno de su familia en la ciudad de Santa Marta y ante su grave estado de salud psíquico, el joven Luis Ángel Díaz Cerpa fue convencido por sus padres y hermanos de la necesidad de acudir a consulta médico-psiquiátrica, por lo cual el 14 de marzo de 2011 se dirigió al Hospital Universitario Fernando Troconis de dicha localidad donde fue valorado por primera vez por Psiquiatría, quien con base en los síntomas que evidenciaba le diagnosticó "*Trastorno de Estrés Postraumático*", el cual ha sido confirmado en las posteriores consulta con el especialista, condición que constituye un grave daño antijurídico causado al afectado directo durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias de él, por lo que es imputable al Estado.

8.- Aunque el tratamiento prescrito al joven Luis Ángel Cerpa Díaz le ha traído cierta mejoría y estabilidad a su salud, la patología que lo aqueja tiene como característica que no tiene cura definitiva y tiene como consecuencia la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje al 100%.

9.- El estado de salud y la condición de minusvalía en que a consecuencia de él se encuentra, ha sumido al joven Luis Ángel Díaz Cerpa en gran depresión y angustia al ver destruidos sus sueños de ser un hombre productivo y poder formar una familia bajo su liderazgo y también ha causado honda pesadumbre y aflicción a sus padres y hermanos, ya que entre ellos siempre habían existido excelentes relaciones de familia lo que se refleja en los fuertes lazos de afecto y ayuda mutua que mantenían, toda vez hasta antes de enrolarse en las filas castrenses Luis Ángel nunca había abandonado el seno de su familia.

10.- El joven Luis Ángel Díaz Cerpa nació en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, el 19 de junio de 1990, en el hogar conformado por el señor Manuel Francisco Díaz Payares y Nidia Rosa Cerpa Bacca, por lo que el 14 de marzo de 2011, momento en que le fue diagnosticado el "*Trastorno de Estrés Postraumático*" que presenta sólo contaba con 20 años de edad.

11.- El joven Luis Ángel Díaz Cerpa no está obligados legalmente a soportar los daños que le ha generado la prestación del servicio militar obligatorio y tampoco deben asumírselos sus familiares demandantes, conforme al criterio sentado por la jurisprudencia vigente y reiterada de la Secc. III del Consejo de Estado sobre la materia.

12.- En Colombia la expectativa de vida ó vida probable de un hombre de 20 años es de 54.31 años, según la resolución No. 1112 de junio 29 de 2.007, expedida por la Superintendencia Financiera, vigente en el momento de los hechos relatados, lo que significa que el grave padecimiento generado al joven Luis Ángel Díaz Cerpa por la prestación del servicio militar obligatorio le ha cercenado la posibilidad de trabajar para generar con decoro sus propios ingresos y la de reunir los requisitos para obtener una pensión que hasta el final de sus días le

permita continuar con una vida digna al perder con el paso del tiempo su natural capacidad productiva.

13.- Ante la Procuraduría 123 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial entre los actores y las demandadas sin que llegaran a ningún arreglo sobre las pretensiones incorporadas en este escrito, por cuanto la demandada consideró que no existía material probatorio suficiente que endilgue responsabilidad a la convocada e igualmente no están demostradas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron los hechos, por lo cual expidió se expidió la respectiva acta No. 105 del 9 de mayo de 2012.

#### V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho que de tiempo atrás la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver casos similares al bajo análisis, es decir, en los que se pide la reparación de perjuicios por daños inferidos a quien presta el servicio militar obligatorio (soldado conscripto)

#### VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda, manifiesta que los hechos 1º al 3º son ciertos, mientras que los hechos 4º, al 8º y el 11º no les consta, y que los hechos 9º y 10º no son hechos, son manifestaciones del apoderado de los demandantes y carecen de sustento probatorio, con referencia a las pretensiones de la demanda se opone cada una de ellas porque considera que existe inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, que de allí el elemento indispensable aunque suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto primero. En ese entendimiento, la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Luego de hacer un recorrido con algunas jurisprudencias del Consejo de Estado, refiere que en el presente de caso el Ejército Nacional, le prestó todos los servicios de salud tendientes a la recuperación del señor Luis Ángel Díaz Cerpa, citas con los especialistas de acuerdo al trauma sufrido por él, terapias necesarias una adecuada recuperación tal como lo manifiesta el apoderado de los demandantes al mencionar que la entidad demandada le ha suministrado terapias y demás procedimientos para hacer su reintegro a la vida civil sea igual a como ingresó a la institución.

#### VII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

**El Ministerio Público.-** Presentó su concepto, haciendo un recorrido jurisprudencial del régimen de responsabilidad aplicable en el caso en concreto, refiere que de acuerdo al material

probatorio allegado oportunamente al proceso el señor Luis Ángel Díaz Cerpa, encontrándose prestando el servicio militar obligatorio, sufrió trastornos de estrés pos traumático, en cumplimiento de las funciones encomendadas, con lo cual se evidencia que a éste se le ocasionó un daño sometándolo a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar a tolerar, pues éste mientras prestaba su servicio militar obligatorio solo están obligados a soportar riesgos inherentes a la prestación del servicio como los derechos a la libertad y locomoción, mas no soportar daños en su vida, salud e integridad física. Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto el daño encuentra sustento en el actuar de la administración, de sometimiento al soldado conscripto a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar, por lo tanto se debe condenar al Estado Colombiano, en cabeza del Ejército Nacional por los daños ocasionados al demandante bajo el régimen de imputación objetiva, concepto que dicho sea desde ya el Despacho no comparte como se verá más adelante.

**El Apoderado de la parte demandada.-** Presentó sus alegatos solicitando se desestimen los perjuicios solicitados por los demandantes por la presunta enfermedad mental adquirida en el servicio militar por el soldado regular Luis Ángel Díaz Cerpa, por enfermedad común que adquirió dentro del servicio militar obligatorio. Que dicha enfermedad es de tipo común, es decir que no fue originado por el servicio militar obligatorio y por ende no está el Estado en la obligación de indemnizar a los actores.

Que en la prueba testimonial (interrogatorio de parte), se puede verificar que el señor Díaz Cerpa, tiene discernimiento de tiempo modo y lugar de las cosas, describió de manera exacta sus superiores y compañeros de pelotón, comprendió fehacientemente el otorgamiento de un poder y reconoció su firma y huella en notificación personal, que no está del todo certero y falta de eficacia en prueba documental, se rinde un dictamen pericial macabro, pues a todas luces se divisa que este peritaje no contiene los elementos esenciales establecidos por el legislador para la rendición de esta clase de dictámenes, máxime cuando el peritado en prueba testimonial demostró no tener calidades de inválido y mucho pérdida de estado mental del 100% o psicosis post traumática del 21%.

El hecho de que el señor Luis Ángel Díaz Cerpa, tenga la calidad de conscripto, esto no obliga al Despacho judicial a favorecer los interés del demandante bajo la mal entendida figura de la calidad de depósito, si no que cada caso es exclusivo y debe ser estudiado con detenimiento y la única manera de eximir de responsabilidad del Estado es en probar la única manera de eximir de responsabilidad como el aquí explicado.

**La parte demandante.-** Presentó sus alegatos, afirmando que las indemnizaciones reclamadas se fundamentan en la responsabilidad extracontractual y administrativa que incumbe a la parte demandada, por las lesiones e incapacidad laboral causadas al joven Díaz Cerpa, durante la prestación del su servicio militar obligatorio, durante el cual se vio gravemente afectado su estado de salud psíquico debido a los constantes estados de miedo incontrolable a la muerte, delirio de persecución, ansiedad, insomnio, alucinaciones auditivas y visuales, que

enfrentaba como producto de la constante tensión nerviosa generada por las emboscadas de que fue víctima con su columna militar y los combates, escaramuzas armadas y contrataques en los que participó como soldado regular de las Fuerzas Militares.

Que en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, como quiera que el daño se encuentra plenamente demostrado no solo con las historias clínicas allegadas al proceso de la referencia y con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, rendido por el doctor Alfonso Lopesierra , sino también con la declaración, realizada bajo la gravedad del juramento, por parte de los testigos recepcionados, que este tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado en el interior del servicio militar obligatorio, en un lugar denominado como zona roja como es la región de Curumaní.

Queda plenamente demostrado que el joven Luis Ángel Díaz Cerpa, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, que cuando se incorporó a las filas del Ejército Nacional gozaba de un excelente estado de salud tanto física como psíquica, razón por la cual una vez se le realizar los exámenes de rutina, es incorporado inmediatamente, que al joven Díaz Cerpa estando al servicio del Ejército Nacional le fue asignada la labor de enfermero de combate, siendo víctima de emboscadas y enfrentamientos con la guerrilla, el último de ellos ocurridos el 3° de febrero de 2011, donde murieron y resultaron lesionados varios de sus compañeros, situaciones éstas que le produjeron miedo incontrolable, lo sometieron a una constante tensión nerviosa por miedo a morir y aparte de ello, le causaron de por vida a su salud psíquica como es el Estrés Post Traumático.

#### **VIII.-TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2012 (folio 22) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 19 de febrero de 2013 (folio 108), notificaciones al ente demandado al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (folio 111-115), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda. Vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 117-132), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437/2011, (folio 134), se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó la audiencia de pruebas para el 18 de febrero de 2015, la cual fue suspendida hasta que se surtiera un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concluyéndose la audiencia de pruebas a través de la audiencia celebrada el día 19 de junio de 2015, una vez concluido la etapa probatoria, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

#### **IX.-ACERVO PROBATORIO**

Las partes aportaron como pruebas las siguientes.-

- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 23-28)
- Constancia de calidad de militar del demandante (fl.29)
- Poderes para actuar (fls. 30-36)
- Agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 37-39)
- Copia de historia clínica del señor Luis Díaz Cerpa (fls. 40-44)
- Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez Dr. Alfonso Lopesierra Para (fls.45-48).
- Solicitud de conciliación ante Procuraduría (fls.49-94).
- Copia del proceso seguido contra Luis Ángel Díaz Cerpa, seguido por el delito de Deserción por parte del Juzgado Quince de Instancia de la Justicia Penal Militar (cuaderno No. 2 folios 1-257).

## **X.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**10.2. Problema Jurídico.** ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si las lesiones e incapacidad sufrida por el señor Luis Ángel Díaz Cerpa, perteneciente al Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 Cr. Pedro Fortul con sede en Curumaní -Cesar, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - por los perjuicios sufridos por el demandante?

**Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la

indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

### **10.3. Antecedentes Jurisprudenciales:**

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

- A. Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

- B. Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,
- C. Nexo causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>

*El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico*

*En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.*

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosa Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

**Carga de la prueba.** Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que la demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria.

#### **Concepto y contenido.-**

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

El Artículo 167, del Código General del Proceso, dice: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*<sup>3</sup>

Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que:

*“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.*

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuaderna miento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

(...)

*La referida norma legal (el artículo 167 del C.G.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.*

*Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses"<sup>4</sup>.*

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

**10.4.-Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se le pretende atribuir a la demandada tiene su fundamento en un formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, suscrita por el Doctor Alfonso Lopesierra Parra, mediante la cual este galeno le otorgó una pérdida de capacidad laboral consistente en el cien por ciento (100%) al señor Luis Ángel Díaz Cerpa, sin embargo en todo el proceso no existe una prueba en el que se logre demostrar que dicha disminución de la capacidad laboral haya sido por causa de la prestación del servicio militar obligatorio, pues, según se desprende en dicho documento el galeno no registró expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esa decisión, así mismo en dicho dictamen no se especificó el diagnóstico,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

la evolución, el tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presentó el interesado, los cuales deberían ir acompañados por los conceptos definitivos de los médicos donde se determinen las secuelas permanentes que sufriera y sufrirá el demandante.

De igual forma para la práctica del dictamen no se evaluaron los antecedentes requeridos por los órganos encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral estableciendo entre otras, el momento de la estructuración de la lesión en la cual aparece el primer síntoma de la enfermedad.

No se encuentran pruebas que indique que la parte demandante, haya solicitado la práctica de Junta Médico-Laboral, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo cual indica que las autoridades castrenses no se negaron a la práctica del dictamen y que eran ajenos a los hechos y a las diligencias adelantadas por la parte demandante.

Así mismo recurrió a los servicios de un médico particular, sin que se probara dentro del proceso la idoneidad del mismo para proferir dicho dictamen, sin haber iniciado el trámite o haber realizado solicitud ante alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez, las cuales están conformadas por lo menos por dos (2) médicos, quienes deben tener especialización en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años, y un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años, esto de conformidad con el Decreto 1352 de 2013.

**10.5.- Caso Concreto.-** Para el Despacho no existe evidencia dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que las circunstancias en las que el señor Luis Ángel Díaz Cerpa, sufrió sus trastornos mentales (si es que los sufre) hayan sido con ocasión del servicio militar que prestó, como tampoco se demostró a través los medios probatorios contemplados en la legislación procesal que tales perjuicios deban ser irrogados por la entidad demandada, es decir que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes. Por lo que este Despacho, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por carencia de pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Lo que quiere decir entonces, que la parte demandante teniendo la carga de probar las circunstancias de hecho y de derecho en el que se demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, a fin de determinar la indemnización de los perjuicios solicitados y en consecuencia, declarar el derecho no era del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, pues quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda era el actor (en este caso el apoderado judicial del demandante), y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a éste le incumbe. Se advierte, que el demandante sólo se pueden sustraer

de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Esto por cuanto en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación de los derechos invocados, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrojados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, lo que los demandantes en el cuerpo de la demanda quisieron soportar.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la responsabilidad del daño invocado por la parte actora, no puede ser imputada a la entidad demandada, puesto que, no podría dejarse pasar esta oportunidad, para anotar que, las pruebas aportadas, no se constituyen en soporte probatorio para que el Despacho pueda dictar una sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que pide sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demanda, tal y como lo exige el artículo 90 Superior cuando reza *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Queda claro de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones del actor no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que el demandante no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda se causaron los perjuicios demandados por el actor.

**Costas.** El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se

condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

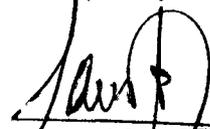
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA